

introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. «Trabájanse á las vegadas, dice la ley 3, tit. 7, «Part. 7, algunas mugeres que non pueden aver «fijos de sus maridos, de fazer muestra que son «preñadas, no lo seyendo; é son tan arteras, «que fazen á sus maridos creer que son preñadas; «é cuando llegan al tiempo del parto, toman en «gañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos «consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. «Esto, dezimos, que es grand falsedad: faziendo, «é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes «de su marido, bien assi como si fuesse fijo dél. É «tal falsedad como esta puede acusar el marido á «la muger: é si él fuesse muerto, puédenla acu- «sar ende todos los parientes mas propincos que «fincaren del finado; aquellos que oviessen dere- «cho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. É «demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos «della su marido, como quier que ellos non po- «drian acusar á su madre para recibir pena por «tal falsedad como esta, bien podrian acusar á «aquel que les dió la madre por hermano, é pro- «bándolo que assi fuera puesto non deve aver nin- «guna parte de la herencia del que dize que era «su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando «estos que avemos dicho, non pueden acusar á la «muger por tal yerro como este: ca guisada cosa «es que pues estos parientes lo callan, que los «otros non gelo demanden.» La ley no espresa con que pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.

PASAGE. El derecho que se paga por pasar por algun parage.

PASAPORTE. Un despacho ó instrumento de la autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesion, domicilio y señas de una persona que ha declarado su deseo de viajar asi por el interior del reino como por los paises estrangeros, y que manda ó ruega se la deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asisten-

cia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendacion con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocacion podria estar espuesto en paises donde no le conocen. Llámase tambien pasaporte la licencia que se da á los militares, con itinerario, para que en los lugares del tránsito se les asista con alojamiento y bagages.

PASE. El permiso que da algun tribunal ó superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia ó concesion; — la licencia por escrito para pasar algunos géneros de un lugar á otro y poderlos revender; — y en algunas partes se suele tomar por pasaporte.

PASIVO. Aplícase á los juicios tanto civiles como criminales con relacion al reo ó persona que es demandada; y tambien á las deudas que uno tiene contra sí.

PASO. La licencia ó facultad que uno tiene de trasferir á otro la gracia, merced, empleo ó dignidad que se le concede ó posee; — la facultad ó licencia que da el supremo consejo para que corran libremente y sin impedimiento los despachos y bulas; — y por fin el derecho que uno tiene de entrar en su heredad por la del vecino, ó de pasar agua por un fundo ageno para riego de sus tieras ó para su molino. Cuando un propietario tiene enclavada su heredad en la de otro, de modo que no puede llegar á ella por camino público ni propio, puede forzar á su vecino á que le deje pasar por la suya indemnizándole del perjuicio que le ocasione; pues asi lo exige el interes general que no permite sean condenadas á esterilidad las propiedades fructíferas por no poder entrar en ellas, y es tambien muy conforme al principio que obliga á los particulares á ceder sus cosas ó un derecho sobre las mismas por causa de utilidad pública. El paso ha de tomarse regularmente por el lado en que la travesía es mas corta, á no ser que la construccion del camino en esta parte haya de causar gastos considerables al que lo pide, ó mayores daños al que lo concede. Véase *Camino*, *Carrera*, *Senda* y *Servidumbre*.

PASQUIN. El escrito que se fija en parages públicos con espresiones satíricas contra el gobierno ó alguna persona constituida en dignidad. En la ley 5, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop. sobre tumultos, asonadas y conmociones populares, se previene que en vista de que la premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar

sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos, estén las justicias muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en este delito formádoles causa; que oidas sus defensas les impongan las penas establecidas por derecho; que se tengan por cómplices en dicha distribucion todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias; y que en caso de resultar indicios contra militares, se acuerde la justicia con el gefe militar del distrito para que con su auxilio se proceda á la averiguacion, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espendicion.

PASTO. La yerba que sirve para el alimento de los ganados paciéndola; y el sitio en que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas yerbas que causen muerte ú otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad si la supiere, ó pagar el daño causado por razon de ella; mas si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento. — Hay muchas leyes que tienen por objeto promover los pastos con perjuicio gravísimo de la agricultura. Véase *Mesta*, *Monte*, y *Propios*.

PASTOR. El que guarda, guia y apacienta el ganado. Los pastores y demas guardas de ganado que reciben salario por su custodia, deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerle á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frio y nieves del invierno, y del calor del verano. Los que asi no lo hicieren, dejando de poner el cuidado posible, estan obligados á pagar al dueño del ganado todo el daño que por su culpa le resulte; y el que de ellos alegue no ser culpado, ni haber podido evitar el daño, sin embargo de haber puesto cuanto cuidado pudo, ha de ser oido; y por lo que asi jure y pruebe por algunos indicios ciertos, no debe pagar; pero si el dueño probare la culpa del pastor, no se admitirá tal juramento.

PASTURAGE. El lugar de pasto abierto ó co-

mun; — y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados.

PATENTE. El título ó despacho real para el goce de algun empleo; — la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les estan concedidos; — la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo; — el despacho real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar alguna cosa, v. gr. para hacer el corso contra los enemigos esteriore; el cual se llama patente de corso; — y la certificacion que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el parage de su salida; y esta es conocida con el nombre de patente de sanidad.

PATERNA PATERNIS, MATERNA MATERNIS. Espresiones latinas con las que se quiere dar á entender que en una sucesion intestada los bienes que proceden de la parte del padre del difunto deben volver á sus parientes paternos, y los que provienen de la parte de la madre deben volver á sus parientes maternos. Es regla general que cuando uno muere intestado sin descendientes, hayan de pasar sus bienes al pariente mas inmediato, sin distincion de bienes paternos y maternos; y asi es que si el difunto dejó v. gr. madre y abuelos paternos, aquella llevará esclusivamente toda la herencia del hijo, aunque toda ella consista en bienes que este habia recibido del padre ó de los mismos abuelos. Pero esta regla no tiene lugar en aquellos pueblos en que segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz, como dice la ley; pues en ellos tienen que volver los bienes troncales á la línea paterna ó materna á que pertenecian, para que se conserven en las familias de que proceden: *Paterna paternis*, *materna maternis*. Mas esta disposicion foral no comprende los muebles, sino solamente los raices; y no todos los raices, sino solo los que existen dentro del territorio en que existe la costumbre, la cual ha de probarse por el que la alega.

PATERNIDAD. La calidad de padre, ó la relacion que tiene con su hijo. Las palabras *paternidad* y *filiacion* espresan calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la cali-

dad de hijo. La paternidad y la filiacion son de tres maneras: 1º *naturales* y *civiles*, con respecto al padre y á los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2º *naturales solamente*, con respecto al padre y á los hijos nacidos fuera de matrimonio; 3º *solamente civiles*, con respecto al padre y á los hijos adoptivos. La paternidad no puede demostrarse, porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cual es el padre de un hijo; y como es indispensable al orden social que conste una calidad de tan importantes consecuencias, se ha escogido á falta de indicios ciertos y seguros, la presuncion mas próxima á la prueba, cual es la que resulta del matrimonio; de modo que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre, *pater is est quem nuptiae demonstrant*. Esta presuncion legal se apoya tanto en la cohabitacion de los esposos, como en la fidelidad que se tienen prometida, y no puede atacarse sino en ciertos casos. Mas cuando no media matrimonio, ¿como podrá probarse la paternidad y filiacion? De dos maneras: por la declaracion del padre, y por el concubinato de este con la madre. «Porque no se pueda dudar, dice la ley 1, tit. 5, lib. 10 Novis. Recop., cuales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nasieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las cualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.» Debe pues uno ser tenido por padre natural de un hijo, si se prueba que le reconoció por tal, ó que le hubo de una concubina ó muger que tenia en su casa. Algunos quieren que el reconocimiento sea espreso, esto es, que se manifieste positivamente con palabras claras y terminantes, y excluyen el reconocimiento tácito para cerrar la puerta á los muchos fraudes que acerca de este punto pueden cometerse; mas otros creen que basta el reconocimiento tácito, que es el que se acredita por hechos y conjeturas. Véase *Filiacion*, *Hijo legítimo*, y *Parto*.

PATIBULO, El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. Véase *Muerte*.

PATRIA POTESTAD. La autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de

sus hijos legítimos. Esta autoridad compete al padre y no á la madre, y recae precisamente sobre los hijos legítimos ó legitimados, mas no sobre los naturales, incestuosos, adúlteros y demas. Se constituye: 1º por el matrimonio; 2º por la legitimacion; 3º por juicio fenecido entre padre é hijo que litiguen, y en el cual se declare la legitimidad de este; 4º por delito del hijo contra el padre que le libró de su poder, al cual debe restituirse en tal caso; 5º por la adopcion, en los términos que puede verse en esta palabra y sus correlativas. El segundo medio puede decirse que está incluido en el primero: el tercero es mas bien modo de probar la patria potestad que de constituirla; y sobre el cuarto hay que advertir que el delito en cuya virtud vuelve el hijo emancipado al poder del padre consiste en la deshonra cometida de palabra ú obra.

Puede el padre en virtud de su potestad sujetar, corregir y castigar moderadamente á sus hijos; servirse de ellos, sin darles salario, pues cumple con mantenerlos y educarlos; implorar el auxilio de la autoridad pública para reducir á su poder al hijo que voluntario ó forzado estuviere en poder de otro, ó anduviere vagando sin querer obedecerle; y aun antiguamente tenia derecho para venderlos ó empeñarlos en estrema necesidad. Tambien tiene el padre en virtud de su potestad la posesion, propiedad y usufructo de los bienes perfectivos de sus hijos, y el usufructo de los adventicios, pero nada en los castrenses ni en los casicastrenses.

Se estingue la patria potestad: 1º por la muerte natural del padre:—2º por la muerte civil del padre, ya ocurra por *servidumbre de pena*, como si fuese condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó en las minas, ya sea por *deportacion*, como si fuese desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar con ocupacion de todos sus bienes por delito cometido;—3º por el delito de incesto, como si estando viudo con hijos se casare sin dispensa con parienta suya dentro del cuarto grado ó con religiosa profesada, sabiendo el impedimento;—4º por dignidad á que subiere el hijo, con tal que sea la de consejero, juez general de la corte con destino á alguna provincia, adelantado mayor de la corte, juez mayor de ciudad cabeza de reino, adelantado mayor de provincia, oficial mayor de rentas reales, alférez mayor, fiscal del rey, mayordomo ó proveedor de la corte, canciller, notario del rey, y obispo; mas como la mayor

parte de estas dignidades son ya desconocidas, podrá entenderse aqui la dignidad de gefe de algun distrito ó cuerpo distinguido;—5º por la exposicion de parto, cuando el padre desampara al hijo dejándole á las puertas de la iglesia, hospital ú otro parage, de donde la piedad de otro le recoge;—6º por el casamiento del hijo, el cual por este hecho sale de la patria potestad para siempre, asi respecto de las cosas útiles como de las perjudiciales, y jamas vuelve á ella, aunque quede viudo; y hace suyo enteramente el usufructo de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerle el todo ni parte de él, bajo el supuesto de que si no lo reclamase durante la vida de este, tendrá despues derecho á que los coherederos se lo abonen, por presumirse que lo dejó de pedir por respeto y reverencia á su padre;—7º por la emancipacion, mediante la cual sale el hijo de la potestad de su padre, y ya no vuelve á ella, aunque cese la causa porque la obtuvo, á no ser que sea ingrato con su padre tratándole mal de palabra ú obra. Véase *Padre é Hijos*.

PATRIMONIALIDAD. El derecho que tiene alguno por ser natural ú originario de algun pais para obtener los beneficios eclesiásticos que deben conferirse á los sujetos que son naturales ó proceden del mismo pueblo.

PATRIMONIO. Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido; mas en un sentido menos estenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia; y aun á veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen en una persona por sucesion de sus padres ó abuelos. De aqui es que se llaman bienes patrimoniales los inmuebles ó raices que uno tiene heredados de sus ascendientes, á diferencia de los bienes adquiridos ó de adquisicion, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesion de sus mayores. En algunas partes hay costumbre de que los bienes patrimoniales no pasen al heredero regular, sino que busquen y requieran persona de la familia ó línea de que proceden. Véase *Paterna paternis*.

PATRIMONIO. Los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos. Constituir patrimonio es sujetar ú obligar una porcion determinada de bienes para congrua sustentacion del ordenado con aprobacion del ordinario eclesiástico.

PATRON ó PATRONO. El defensor ó protector; y en este sentido se llama patrono el abogado, como que defiende y protege á sus clientes;—el que ha dado libertad á su esclavo, y goza de los derechos designados en la palabra *Liberto*;—y el que tiene derecho de patronato. Véase *Patronato*.

PATRON DE NAVIO. El que tiene el cargo y mando de alguna embarcacion. Véase *Capitan*.

PATRONATO. El derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico; ó bien: un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en alguna iglesia por haberla fundado, construido ó dotado con consentimiento del obispo, ó por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron. Por derecho canónico todas las iglesias estan bajo la potestad del obispo, y solo á este corresponde nombrar clérigos idóneos que las rijan y administren; pero se ha introducido el derecho de patronato á fin de premiar y escitar la liberalidad de los fieles para con la iglesia, *ad remunerandam et provocandam fidelium in ecclesiam liberalitatem*. Se divide en hereditario, gentilicio y misto: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean estraños: el *gentilicio ó familiar* es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador. Subdividese en activo y pasivo: *activo* es el derecho que tiene el patrono de presentar persona para algun beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, real y personal: *real* es el que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, como por ejemplo á una heredad ó viña, y pasa al comprador ó donatario, aunque no sea heredero; y *personal* es el que compete á alguna persona sin conexion ni dependencia de cosa ó lugar. El *pasivo* es el derecho que tienen los individuos de cierta familia ó lugar de ser presentados para algun beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerle.—Se divide asimismo en eclesiástico, laical y misto. *Eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se erija de laicales, se trasfiere al principio á la iglesia, cabildo, colegio, ó persona eclesiástica por razon de la iglesia, dignidad, ó beneficio, ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. *Laical* es el que compete al lego ó clérigo no por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio. *Misto* es el que se compone del eclesiástico y laical.

El patronato lleva consigo honor, gravamen y utilidad:

Patrono debetur honos, onus, utilitasque, Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El honor consiste en la regalía de presentar clérigo que sirva la iglesia ó beneficio vacante, presidir como superior las procesiones, y tener en la iglesia lugar ó asiento mas distinguido que los otros: *Præsentet, præsit*. La carga ó gravamen se reduce á cuidar y defender la iglesia ó capilla, zelar la conservacion de sus fincas, y cumplir las obligaciones impuestas por el fundador: *Defendat*. La utilidad se cifra en percibir los emolumentos que se hubieren señalado en la fundacion, y en ser alimentado por la iglesia en caso de indigencia: *Alatur egenus*.

Pueden obtener patronato clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos y pupilos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio, con tal que no sean judíos, hereges ni infieles. Si los pupilos tuvieren menos de siete años, han de presentar en su nombre sus tutores: siendo mayores de dicha edad, pueden hacer la presentacion ó nombramiento por sí mismos, mayormente cuando tambien pueden comparecer en juicio sobre asuntos beneficiales y espirituales sin autoridad de sus tutores, bien que conviene su concurrencia ó aprobacion; y si hubieren entrado en la pubertad, no tienen facultad los tutores para presentar sin su consentimiento, porque estos no se dan á los menores para lo espiritual y eclesiástico.

Hay algunas diferencias entre los patronos legos y los eclesiásticos. En primer lugar los legos deben hacer la presentacion dentro de cuatro meses contados desde el dia en que saben la vacante; y los eclesiásticos tienen seis meses de tiempo, á no ser que el fundador hubiese limitado los plazos. Siendo misto el patronato, se permite á todos los patronos hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunque la menor parte sea de clérigos, pues el patronato misto goza del privilegio de patronato eclesiástico. Si el presentado fallece ó no acepta la presentacion, se deben empezar los cuatro y seis meses respectivamente desde el dia de la noticia, no habiendo dolo ni fraude. Si los patronos legos ó eclesiásticos no hacen la presentacion dentro del término prefijado, ó discuerdan en la eleccion, y por esta causa ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito y no se decide en dicho tiempo, espira por aquella vez su facultad de presentar, y pasa al ordinario diocesano, quien deberá arreglarse á lo dispuesto en la fundacion. — En se-

gundo lugar el patrono lego puede variar su presentacion, y no puede hacerlo el eclesiástico. El lego puede con efecto presentar varios sugetos cumulativamente, pero no privativa ó exclusivamente, es decir, que tiene facultad de presentar á varios en una ó muchas veces para que el obispo elija al que quisiere, mas no escluir á los que ya habia presentado: bajo la inteligencia de que si con cierta ciencia presenta al indigno y dentro de los cuatro meses no varía la presentacion, puede el obispo conferir el beneficio á quien quisiere, bien que si la indignidad del presentado consiste en la falta de literatura, se presume que no tenia noticia de ella el patrono, puesto que muchas veces nos parecen doctos los ignorantes. El eclesiástico, por el contrario, elegido ya ó presentado algun sugeto idóneo, no puede mudar de voluntad y presentar otro por aquella vez, ni aun cumulativamente, *quoniam ejusmodi variatio in ecclesiastico patrono turpis existimatur*; si á pesar de eso lo hiciere, debe el obispo instituir al primer presentado; y si con cierta ciencia presentare al indigno ó inhabil, pierde por entonces el derecho de volver á presentar, mas no si lo ignorase.

El derecho de patronato es individuo; y asi es que si los patronos son muchos, todos tienen igual facultad para hacer la presentacion. Si los patronos forman cuerpo, como cabildo ó colegio, todos deben ser convocados; en el concepto de que la falta de uno solo por no haber sido citado, es bastante para anular la presentacion, aunque todos los demas concuerden en un sugeto. Si los patronos no forman cuerpo, sino que cada uno de ellos tiene facultad de presentar por separado, debe ser preferido siendo digno aquel de los presentados que reuna en su favor mayor número de votos, aunque no llegue á la mitad; de manera que si en el caso de ser ocho los patronos, tres presentan á Juan, dos á Diego, y los otros tres cada uno al suyo, Juan habrá de ser el elegido por tener mas votos, aun cuando sean mas dignos sus coopositores; pero si fuere indigno sabiéndolo los patronos, serán preferidos los otros. Cuando dos patronos presentan cada uno el suyo, ninguno de ellos ha de preferirse, sino que el ordinario ha de elegir al mas digno; y si en ambos concurren iguales méritos, puede elegir á su arbitrio al que mejor le parezca; con la diferencia de que siendo legos los patronos ha de aguardar á que pasen los cuatro meses en que se les permite variar la pre-

sentacion, y siendo eclesiásticos no tiene que esperar, porque como no se les permite la variacion, se le trasfiere inmediatamente el derecho que ellos tenían.

No puede el patrono presentarse á sí mismo, por muchos que sean sus méritos, ya porque en ello daria muestras de ambicion, ya porque debe haber distincion de personas entre el presentante y el presentado; pero bien puede presentar á su hijo siendo idóneo; y si los patronos son muchos, pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato.

El término de cuatro y seis meses concedido á los patronos para hacer la presentacion, se entiende en los beneficios eclesiásticos y capellanías colativas, no en las puramente laicales que llaman *cumplideras*, *memorias de misas ó legados pios*, pues los patronos de estas pueden conferirlas dentro de dichos plazos ó despues si la fundacion no dispone otra cosa, respecto de que no estan sujetas á las reglas canónicas ni á la jurisdiccion eclesiástica, la cual no debe mezclarse en otra cosa que en hacer se cumplan sus cargas con arreglo á lo ordenado por el fundador.

El patronato se adquiere de tres modos: 1º por fundacion, esto es, dando el fundo ó suelo para hacer la iglesia; — 2º por edificacion, esto es, fabricando la iglesia con licencia del obispo; — 3º por dotacion, esto es, asignando y dando á la iglesia bienes suficientes para mantener los clérigos que la sirvan. Si uno pues pone el fundo ó suelo, otro los gastos de la edificacion, y un tercero la dotacion, tendrá la iglesia tres patronos con iguales derechos y prerogativas. Estos tres modos de adquirir el patronato, que tambien puede adquirirse por privilegio y prescripcion, como luego se dirá, se comprenden en el siguiente verso:

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus.

El patronato se trasfiere de una persona á otra: 1º por herencia ó sucesion, asi como los demas bienes, con la diferencia de que en el patronato hereditario ó misto se sucede por estirpe y no por personas, de manera que muchos herederos de un patrono se reputan por uno y tienen una voz, al paso que en el patronato gentilicio ó familiar se sucede por personas, de manera que los descendientes deben presentar en esta forma: — 2º por donacion hecha con consentimiento del obispo, en la inteligencia de que este puede obtenerse antes

ó despues de aquella: — 3º por venta de la herencia ó fundo á que va inherente, pues aunque como cosa espiritual no puede venderse por separado sin incurrir en simonia, no obstante si se vende la cosa ó lugar á que está anejo, pasa este derecho al comprador aun cuando en la escritura no se mencione: — 4º por trueque ó cambio de un patronato con otro mediante el asenso del obispo: — 5º por arriendo ó empeño de la villa, lugar ó heredad á que está anejo, como no se pacte lo contrario.

Se pierde ó estingue el patronato: 1º por renuncia del patrono: — 2º por arruinarse la iglesia y no haber esperanza de reedificarla, ó por faltar su dotacion ó rentas: — 3º por permitir el patrono que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, pues en estos no tiene lugar la presentacion sino la eleccion: — 4º por estincion de la familia para la cual se habia fundado únicamente el patronato: — 5º por la union ó incorporacion de la iglesia á otra iglesia ó monasterio con anuencia del patrono: — 6º por no hacerse uso del patronato en el tiempo que puede prescribirse, si en su intermedio fue instituido dos veces á lo menos su rector ó párroco sin intervenir presentacion del patrono, no hallándose este legítimamente impedido de hacerla: — 7º por intentar el patrono matar ó mutilar alevosamente al rector ó á otro clérigo de la misma iglesia no siendo en defensa propia: — 8º por perversion del patrono haciéndose herege, cismático ó apóstata, pues con los bienes se le confisca el derecho de patronato: — 9º por entrometerse en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo mandado por el concilio de Trento: — 10º por vender ó trasferir á otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los cánones: — 11º por adquirirle con simonia. — La prescripcion es un medio de adquirir y de perder el patronato, con la distincion de que el patronato de una iglesia libre no se adquiere sino por la prescripcion inmemorial, y el de una iglesia patronada puede prescribirse ó perderse contra el patrono mediante el trascurso de cuarenta años, de modo que al cabo de este tiempo queda libre la iglesia, ó adquiere otra persona este derecho.

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el rey de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales ó colegiatas, y otros beneficios. Llámase tambien patronato *real* el pa-

tronato particular que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, y que pasa por consiguiente al donatario, comprador, ó heredero de la misma cosa ó lugar.

PATRONATO DE LEGOS. Cierta vínculo ó mayorazgo fundado con la carga ó gravamen de mandar celebrar en una iglesia ó capilla determinada las misas que el fundador designa. Llámase también *capellanía laical*, *memoria de misas y legado pio*, porque se funda sin autoridad del ordinario diocesano, y ninguno puede ordenarse á título de ella. El patrono ó poseedor del patronato ó capellanía puede ser soltero ó casado, hombre ó muger; tiene facultad para nombrar sacerdote que celebre las misas y removerle cuando quiera, ó bien mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, tomando recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga para acreditar su cumplimiento al obispo; posee los bienes como de mayorazgo; y no paga subsidio ni otro derecho alguno de los que se imponen á las capellanías colativas. Como los bienes de esta capellanía ó patronato son absolutamente profanos, nada tiene que ver en ellos el obispo, quien solo puede inspeccionar el cumplimiento de las misas: el juez secular es el que debe conocer de su sucesion, en la cual se observan las mismas reglas que en los mayorazgos. En el día no se puede hacer vinculacion alguna sin licencia del soberano, por el gran perjuicio que acarrea al estado la falta de circulacion de los bienes. Véase *Mayorazgo*.

PATRONATO DE CAPELLANIA CUMPLIDERA. El derecho de dar y quitar á un presbítero alguna capellanía laical de la especie de aquellas que se llaman cumplideras. El patrono tiene facultad privativa para nombrar capellan cumplidor dentro del término que el fundador le hubiere prefijado; compelerle por medio de los tribunales seculares al cumplimiento de las cargas y á la conservacion y cuidado de los bienes; en su defecto embargarle la renta; y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle la capellanía, mandándolo así el fundador; y si falleciendo el capellan, tarda el patrono en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar las fincas de la capellanía, hacer cumplir las cargas, y depositar el sobrante para que le perciba luego el capellan que se nombre.

PATRONO. Esta palabra, segun dice la ley, quiere decir *padre de carga*, y viene de las voces latinas *pater*, *onus*; porque el patrono suele tener

efectivamente alguna carga, obligacion ó gravamen. Llámase patrono el que toma á su cargo la defensa ó proteccion de alguna persona ó cosa; — el que manumite ó saca de su poder á un esclavo; — el señor del dominio directo en los feudos; — y el que tiene derecho de presentar ó nombrar algun sugeto para alguna iglesia, beneficio eclesiástico, ó capellanía laical. Véase *Patronato*.

PAULINA. La carta ó despacho de excomunion que se solia expedir en los tribunales pontificios para el descubrimiento de algunas cosas en caso de sospechase haberse robado ú ocultado maliciosamente.

PAZ. Suele usarse á veces de la expresion *en paz y en haz*, para dar á entender que uno hace alguna cosa *con vista y consentimiento* de la persona que podría oponerse y no lo ejecuta; por lo cual llega con el tiempo á adquirir derecho mediante la prescripcion.

PEAGE. El derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancías, y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, rios, canales ú otros parages.

PECIO. Antiguamente el derecho que exigía el dueño ó señor de un puerto de mar de las naves que naufragaban en sus marinas y costas.

PECUARIO. Lo que pertenece al ganado; y así se dice leyes pecuarias, que son las que tienen por objeto el fomento de la ganadería. Véase *Mesta*.

PECULADO. La substraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan: *Peculatus*, dice Tácito, *proprie est pecunie publicæ vel fiscalis furtum; et peculator dicitur qui de principis vel populi arario furatur*. Este delito se castigó entre los Romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; luego con el destierro, las minas y aun la muerte; despues con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitution del doblo. Nuestra legislacion se muestra tambien ya mas, ya menos rigurosa con el peculado. El *Fuero-Juzgo* manda que *quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en nove dublo quanto tomar*. Una ley de *Partida* ordena que el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo

empleare en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar ademas un tercio de su importe; y otra ley de la misma impone la pena capital al tesoroero, recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliadores, consejeros ó encubridores; bien que si el rey ó concejo no demanda el hurto cometido por su oficial dentro del término de cinco años desde que tuvo noticia cierta, no podrá darse la pena de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto. Por las leyes recopiladas, el que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos reales de que el rey se hallare en pacífica posesion, ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejo, favor ó ayuda: — el empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino; y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que hubiese recibido del soberano. Finalmente por otras leyes no recopiladas está dispuesto, que los arqueros, tesoreros, receptores y administradores no hagan uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio, y declarar inhabil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y que en fin si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigue con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores. Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero así en nuestro tiempo como en el de los Romanos es demasiado verdadero lo que decia Caton: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et pur-*

pura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.

PECULIO. La hacienda ó caudal que tiene el hijo de familia con separacion de los bienes del padre. Divídese en profecticio, adventicio, castrense y quasi-castrense. *Profecticio* es todo lo que adquiere el hijo con los bienes del padre ó por respecto y contemplacion á este. *Adventicio*, todo lo que adquiere el hijo por su industria, por fortuna, por donacion ó herencia de su madre, parientes ó estraños. *Castrense*, todo lo que adquiere el hijo en la milicia ó con motivo de ella. *Casi-castrense*, todo lo que adquiere el hijo por razon de las ciencias ó de los oficios públicos que ejerce, ó por beneficio, renta ó dignidad eclesiástica. El peculio profecticio pertenece en todo al padre por razon de la patria potestad: el adventicio es del padre en cuanto al usufructo, y del hijo en cuanto á la propiedad: el castrense y el casi-castrense son enteramente del hijo. Véase *Bienes* en sus respectivos artículos, y la palabra *Padre*.

PECHERO. El que está obligado á pagar ó contribuir con el pecho ó tributo. Usase comunmente contrapuesto á noble; y en este sentido es lo mismo que plebeyo.

PECHO. El tributo que se paga al rey ó señor territorial por razon de los bienes ó haciendas. De aquí viene *pechería*, que es el padron ó repartimiento de lo que deben pagar los pecheros.

PEDANEO. Aplícase al juez ó alcalde de una aldea ó lugar corto, que solo tiene una jurisdiccion muy limitada. Véase *Juez pedáneo*.

PEDERASTIA. Generalmente se toma esta palabra griega por el concúbito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido; pero la ley no entiende por pederastía ó sodomía sino el concúbito de hombre con hombre. En el *Fuero-Juzgo* se ordena que los pederastas sean castrados y entregados al obispo para que los ponga en cárceles separadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus bienes á sus hijos legítimos, y puedan casarse sus mugeres con quienes quisieren. En el *Fuero Real* se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer día sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patíbulo. Las *Partidas* prescriben simplemente la pena capital, declarando que el forzado y el menor de catorce años no han de haber pena alguna. La Recopilacion impone la muerte de quema y la